

Santiago, diecisiete de Julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que doña Lorena Mondaca Valenzuela, dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Salud, por el rechazo de cinco licencias médicas. Sostiene que le rechazaron sus últimas licencias, porque supuestamente sus patologías no ameritaban reposo. Señala que en Febrero del presente año, a pesar de encontrarse con un delicado estado de salud, regresó a su trabajo porque necesita el dinero para pagar sus terapias y remedios. Explica que además del tumor en el cerebelo que padece y que le provoca los vértigos, sufrió cáncer al útero y la muerte de su hijo, todas situaciones que la llevaron a presentar varias licencias médicas.

Afirma que se ha dilatado su situación y le han asegurado que no cuenta con los especialistas que se requieren (otorrino) para realizarle los peritajes correspondientes. Le informaron, además, que actualmente sus antecedentes los tiene la Superintendencia. A las licencias mencionadas, autorizadas por la Caja de Compensación, pero retenidas por la Superintendencia, se suman dos más por las que tampoco puede cobrar el subsidio.

Segundo: Que la Superintendencia de Salud, informó que no existen antecedentes de reclamos ante ella, por la materia del recurso y que se pudo establecer que la recurrente es una persona afiliada al Fondo Nacional de Salud, que reclamó ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) por el rechazo de licencias médicas, existiendo constancia de otro similar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Tercero: Que la Superintendencia de Seguridad Social al informar señala que la acción debe rechazarse, porque se interpuso en forma subsidiaria, como último recurso y, por tanto, extemporáneamente. Expone que constan en el expediente administrativo, las sucesivas reclamaciones que ha realizado la recurrente. En efecto, el 1 de Diciembre de 2016, reclamó ante la Superintendencia en contra de la Compin de la Región Metropolitana,



SCXXBVQTXY

por confirmar el rechazo de las licencias médicas números 10856220-K, 11478309-9, 12031142-5, extendidas por un total de 90 días, a contar del 28 de Julio de 2016, debido a que el reposo no estaba justificado y mediante resolución exenta N°17096, de 16 de Diciembre de 2016, se confirmó el rechazo, basado en los informes médicos y el período de reposo autorizado, que permitieron concluir que la dolencia produjo una incapacidad para trabajar no susceptible de revertir y probablemente permanente, que debiera evaluarse por la Comisión Médica correspondiente.

El día 27 de Diciembre del mismo año, recurrió nuevamente ante la Superintendencia, solicitando que se reconsiderara lo resuelto y a través de la resolución exenta N°5282, de 1 de Marzo de 2017, se confirmó el rechazo en razón de las mismas consideraciones. Por consiguiente, no correspondería acoger más licencias médicas por esta patología.

Sostiene que la paciente recurrió una vez más, el día 10 de Abril de 2017 y por última vez el 3 de Mayo de 2017, cuando reclamó por el rechazo de la Compin de la Región Metropolitana por tres nuevas licencias, extendidas por un total de 90 días, a contar del 26 de Octubre de 2016, cuya causa era no haberse acompañado los antecedentes médicos que respaldaban el diagnóstico consignado.

Señala que las dos últimas solicitudes de reconsideración se encuentran pendientes de resolución, sin embargo, a todas luces la acción de protección interpuesta el día 16 de Mayo de 2017 resulta extemporánea, ya que pretende revertir lo resuelto por las resoluciones de 16 de Diciembre de 2016 y 1 de Marzo de 2017, respecto de las cuales la recurrente tomó conocimiento el mismo día en que solicitó la reconsideración administrativa de las mismas, lo que ocurrió el 27 de Diciembre de 2016 y 10 de Abril de 2017, respecto del último de los dictámenes, de tal forma que al 16 de Mayo de 2017, el plazo fatal de 30 días corridos que se contemplan para su interposición, estaba vencido.

Estima que lo anterior debe tenerse presente, por cuanto el recurso de protección debe computarse desde la ejecución del acto, el



SCXXBVQTXY

cual está representado por el rechazo de las licencias médicas, o bien, desde que el afectado por dicho acto toma conocimiento cierto del mismo, según su naturaleza, lo que ocurrió a más tardar el mismo día en que se solicitó la reconsideración ante la autoridad administrativa. También debe considerarse que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, esta acción no tiene el carácter de subsidiaria.

Afirma que las resoluciones emitidas están en armonía con los antecedentes que obran en el expediente y que fueron analizados más de una vez por los profesionales médicos de la Superintendencia, quienes comprobaron que el período de reposo abarcado por las licencia médicas cuestionadas no tiene justificación, ya que la dolencia por la que se han extendido, causa un cierto grado de incapacidad permanente, lo que debe ser evaluado en su régimen previsional.

Señala que debe tenerse presente, sin perjuicio de lo anterior, que se le han autorizado 2.137 días, esto es, 5 años y 8 meses de reposo por diferentes patologías, lo que descarta que la actuación de la Superintendencia haya sido ilegal y arbitraria. Al contrario, se ha ceñido a las normas legales y reglamentarias que regulan las licencias médicas y la prestación pecuniaria que puede nacer de ellas. Además, los profesionales han emitido sus pareceres de orden técnico, fundados en los antecedentes correspondientes y que demuestran que de seguir autorizándolas, el objetivo de ellas se perdería.

Expone que la acción de protección fue pensada por el constituyente, como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y, en este caso, la recurrente no es titular del derecho de licencia médica, porque no se han cumplido los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos.

Por las razones dichas, solicita rechazar el recurso en todas sus partes, con costas.

Cuarto: Que de lo informado, surge como una primera conclusión que, efectivamente, la presente acción se presenta en forma extemporánea, pues se pretende con ella la revisión de actuaciones



SCXXBVQTXY

ocurridas con mucha anterioridad al período que podría ser susceptible de revisión por el recurso, cuyo límite de treinta días se encuentra establecido por el Auto Acordado que lo reglamenta, surgiendo así el primer motivo para su rechazo.

Sin perjuicio de lo dicho, se pretende que esta Corte se pronuncie sobre una materia que escapa por completo a sus facultades, pues se pide dejar sin efecto las decisiones médicas especializadas que llevaron al rechazo de las licencias, sin que se aporte antecedentes alguno que demuestre lo erróneo de ellas, en términos tales, que no obstante tratarse de actos propios del ejercicio de la ciencia médica, quedara en evidencia una actuación que deba corregirse por esta vía.

Como en el recurso no se denuncia ilegalidad o arbitrariedad alguna, sin que tampoco se aprecie de lo informado por la recurrida actuaciones de esta índole, tratándose sólo de una exposición de la situación humana que vive la recurrente, lo que por cierto si bien puede provocar sentimientos solidarios con ella, no puede llevar a dar cabida a un recurso que legalmente es improcedente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Lorena del tránsito Mondaca Valenzuela en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol N° 32896-2017

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.



SCXXBVQTXY



SCXXBVQTXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SCXXBVQTXY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.